

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Rubén Darío Guzmán Vásquez <abogadorubendario@gmail.com>

Lun 23/10/2023 10:39 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Roberto Jaramillo <carlosrobertoaramillo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (503 KB)

Sustentacion-Apelacion.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ROBERTO JARAMILLO CÁRDENAS

DEMANDADO: CONCESION ALTO MAGDALENA SAS Y OTRO

RADICADO: 11001 4003 006 2018 00326 01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

SE ADJUNTA AL PRESENTE EL ESCRITO DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

CORDIALMENTE,

RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ

C. C. N°. 6.023.158 Venadillo Tol.

T. P. N°. 154.063 C. S. Judicatura

Señores:

JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO

Buzón Electrónico: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, carlosrobertojaramillo@hotmail.com

Bogotá.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROBERTO JARAMILLO CARDENAS
DEMANDADOS: CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 11001 - 4003 - 006 - 2018 - 00326 - 01

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En atención al auto de octubre 17 de 2023, notificado en el Estado N°. 099 de octubre 18 anterior, estando en términos, comedidamente me permito **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de abril 28 de esta anualidad, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá.

Para tal efecto téngase como sustentación del recurso en cita, el escrito documento visto en el *PDF-018*, del cuaderno 1 principal del expediente de primera instancia, el cual se anexa nuevamente en este escrito.

Atentamente,



RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ
C. C. N°. 6.023.158 Venadillo Tol.
T. P. N°. 154.063 C. S. Judicatura

RECURSO DE APELACION

Rubén Darío Guzmán Vásquez <abogadorubendario@gmail.com>

Lun 8/05/2023 12:48 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Roberto Jaramillo <carlosrobertojaramillo@hotmail.com>; info@altomagdalena.com.co

<info@altomagdalena.com.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES ALTO MAGDALENA

<notificacionesjudiciales@altomagdalena.com.co>; valentinob326@live.com

<valentinob326@live.com>; ccorreos@confianza.com.co

<ccorreos@confianza.com.co>; rordoñez@confianza.com.co <rordoñez@confianza.com.co>; Arias, Angela

Lorena <alarias@chubb.com>; coordinacionjuridica <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

Recurso-Apelacion-Sentencia-28-04-23.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE. ROBERTO JARAMILLO CÁRDENAS

DEMANDADO: ORLANDO GOMEZ SILVA Y OTRO

RADICADO: 11001 4003 006 2018 00326 00

Por el presente se allega en términos el escrito respectivo al recurso de apelación.

Cordialmente,

RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ

C. C. N°. 6.023.158 Venadillo Tol.

T. P. N°. 154.063 C. S. Judicatura

Señores:

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL

Buzón Electrónico: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá.

REF:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ROBERTO JARAMILLO CARDENAS
DEMANDADOS:	ORLANDO GOMEZ SILVA Y OTRO
RADICADO:	11001 - 4003 - 006 - 2018 - 00326 - 00

Estando en desacuerdo con la decisión -Sentencia- de abril 28 de 2023, del referido proceso, la que es notificada en el Estado N°. 057 de mayo 03 anterior, y contando con los términos legales para acudir mediante el **recurso de apelación** contra la misma, recurso que se sustenta con fundamento en las siguientes razones de derecho:

1. La demanda se instauro contra ORLANDO GOMEZ SILVA (propietario del semoviente) por el abandono en la protección y cuidado del animal y CONCESION ALTO MAGDALENA SAS, como administrador y constructor de la referida vía, por los hechos de no atender debidamente las obligaciones pactadas en el contrato de concesión, como era reparar en tiempo real o mínimo, los daños ocasionados y presentados en los predios intervenidos y afectados por la construcción de la vía, como contractualmente lo debe determinar el respectivo contrato de concesión. Es de tener presente que supuestamente dicha actividad de reparar en tiempo real o mínimo los daños ocasionados a los predios intervenidos, fue subcontratada con la entidad MECO.
2. El demandado GOMEZ SILVA, es representado por apoderado, según el poder conferido, quienes en últimas fueron notificados por conducta concluyente. No formalizaron ninguna actuación dentro del trámite del proceso, y a la diligencia de los artículos 372, 373, asistió su apoderado, precisando con ello que abandono y desconoció en todo el trámite del proceso; abandono, desconocimiento e inasistencia a la audiencia ídem, lo que conlleva a las consecuencias procesales, probatorios y pecuniarias determinadas en el mismo artículo 372, las cuales se solicitaron por este extremo en escrito de abril 27, visto en el expediente digital - PDF- 27.
3. La decisión atacada determina en sus **Consideraciones -4. Caso concreto-**

Inciso (1). De manera preliminar se pone de presente que las excusas de inasistencia presentadas por el accionado ORLANDO GÓMEZ SILVA devienen en extemporáneas, al haber sido presentadas por fuera del término de los 3 días (art. 372 del CGP). En consecuencia y dado que no se decretó su interrogatorio como prueba de parte y por tanto no hubo sobre cerrado en el que conste aquel, no se impondrá sanción pecuniaria o procesal alguna.

El artículo 372 del CGP., **exige que es obligatorio** la asistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia, pues si no fuere así; la misma norma no había establecido las consecuencias de la inasistencia, como son: **Contra el demandado: presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y asumir las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.**

Frente al argumento del Despacho, visto en el inciso 1, anterior ídem, **se concluye que sin duda yerra en el análisis o fundamento jurídico de esta consideración**, como quiera que la solicitud de excusa de GOMEZ SILVA, para no asistir a la audiencia, fueron rechazadas por extemporáneas; y sin duda porque desde ningún punto de vista legal, tales excusas no demuestran plenamente el requisito de fuerza mayor o caso fortuito; pero frente a este requisito de derecho no hubo pronunciamiento por el despacho.

El segundo aspecto del inciso 1, ídem, está en el argumento de que como no se decretó su interrogatorio como prueba de parte y por tanto no hubo sobre cerrado en el que conste aquel, no se impondrá sanción pecuniaria o procesal alguna.

Frente a esta consideración o argumento se tiene que la prueba de interrogatorio fue solicitada en el escrito demandatario, el despacho en el auto de pruebas de febrero 17 de 2023, Estado N°. 022 de febrero 20 de 2023, solo decreto las pruebas documentales aportadas en el escrito de la demanda, y como el demandado GOMEZ SILVA, no asistió a la citada audiencia, por tal no fue posible que el operador judicial llevara a cabo el interrogatorio, concediera la palabra a la contraparte y los llamados en garantía para el mismo menester, como acto procesal que se debe desarrollar o llevar a cabo en la citada diligencia, garantizando con ello el derecho de acción, contradicción y defensa y de paso por su inasistencia diera aplicación a las consecuencias que regla el mismo artículo 372, toda vez que la excusa fue rechazada; y como consecuencia de ello, el despacho debe tomar la línea de aplicar las consecuencias de la inasistencia en su decisión, es decir, declarar civil y extracontractualmente responsable al demandado GOMEZ SILVA, por el hecho culposos

4. En la misma **consideración -4. Caso concreto- inciso 7, 8.**

Inciso (7). En el caso concreto, sea lo primero decir que no existe un informe de policía que dé cuenta efectiva de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, esto debido a que el actor movió el vehículo del lugar del accidente en busca de ayuda³² y, por ende, no hay prueba inicialmente indicativa de la causa del accidente.

En la falta del informe de tránsito y croquis que dé cuenta de las circunstancias del accidente, la Honorable Corte Suprema de Justicia pretéritamente estableció:

LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DEL CROQUIS -INFORME DE POLICIA- PUEDE SER CONTROVERTIDA.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, en ninguno de sus apartes, limita el valor probatorio ni del informe de tránsito

ni del croquis. Además, ha mencionado que la valoración probatoria debe regirse por el sistema de apreciación racional, según el cual no existen reglas previas que le digan al juez qué mérito debe asignarles a ciertos documentos, sino que este debe analizar todas las pruebas en conjunto y “definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia”[1]. Lo anterior significa que, en cada caso, el juez debe evaluar todas las pruebas practicadas, y de dicha evaluación lógica debe concluir qué alcance probatorio le dará a cada una de ellas, para formar su convicción.

En otra oportunidad, la Corte, en sentencia del 26 de octubre del 2000, había sostenido que tanto el informe de accidente de tránsito, como el croquis, como documentos públicos, gozan de presunción de veracidad. Por esto, según esta sentencia, corresponde a la parte interesada desvirtuar el informe de accidente de tránsito, mediante cualquier medio probatorio disponible[2].

De los anteriores pronunciamientos, debemos concluir que ni el croquis ni el informe de tránsito son pruebas únicas y definitivas en los procesos de responsabilidad civil, por accidentes de tránsito. Sin embargo, en principio, gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad que puede ser desvirtuada por la parte interesada. Esto se puede lograr mostrando incoherencias o errores en el croquis o en el informe de tránsito. También, se puede desvirtuar la causa probable, con la declaración de testigos presenciales de los hechos, que dejen en evidencia errores en el contenido del croquis o del informe de tránsito. Sin embargo, ante la inexistencia de pruebas que contradigan o desvirtúen el croquis o el informe de tránsito, por lo menos en la jurisdicción civil, este goza de una presunción de veracidad que resulta suficiente para dar por probada la responsabilidad en cabeza de alguno de los intervinientes en el accidente de tránsito o la existencia de algún eximente de la responsabilidad, como el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima o el caso fortuito o la fuerza mayor. En otra ocasión, analizaremos el valor probatorio que se le otorga al informe de tránsito y al croquis en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 23 de junio de 2015, radicación: 70215-31-89-001-2008-00156-01. Magistrado ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de octubre de 2000, radicación: 5462. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez

En derecho comparado -derecho español, las consecuencias de la inasistencia a juicio se determinan, así:

¿Qué pasa cuando el demandado no comparece?

El art. 432 LEC -Ley de Enjuiciamiento Civil- establece lo siguiente: Si no comparece en el juicio ninguna de las partes, se levanta acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, declara el pleito visto para sentencia.

¿Qué pasa si el demandado no se presenta al juicio?

La ausencia del demandado a un juicio puede tener una serie de consecuencias. En primer lugar, el tribunal puede decidir dar curso a la demanda sin su presencia. En este caso, el demandado no tendrá la oportunidad de defenderse y, si el tribunal considera que hay suficientes pruebas para respaldar la demanda, emitirá una sentencia condenatoria. Para que esto suceda, el tribunal debe haber notificado adecuadamente la demanda al demandado antes del juicio.

En el caso de que el tribunal decida suspender el juicio, el demandado tendrá que pagar los gastos incurridos por la suspensión. Esto incluirá los honorarios de los abogados, los costos administrativos y los gastos de viaje si el juicio se celebraba fuera de la ciudad. Además, el tribunal podrá imponer una multa al demandado y, en algunos casos, una orden de detención o incluso una inhabilitación temporal para presentar futuras demandas.

Los tribunales españoles suelen ser muy estrictos con los demandados que no se presentan a su juicio. Por lo tanto, se recomienda al demandado que comparezca, aunque no tenga intención de defenderse, ya que esto podría evitar consecuencias legales mucho más graves. Si el demandado no se presenta al juicio, el tribunal tomará esto como una admisión de la demanda y emitirá una sentencia condenatoria.

Inciso (8). Como en los hechos uno y tres de la demanda se expresó que el choque se produjo por la colisión de un semoviente de propiedad del accionado ORLANDO GÓMEZ SILVA contra el vehículo, ante la falta de contestación de la demanda, por ser susceptibles de confesión y de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del CGP, se tendrían por confesados dichos hechos. Sin embargo, el reporte de accidente efectuado por la accionada CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS, se establece que fue el vehículo el que chocó contra el animal y no al revés, por lo que la confesión sobre la colisión atribuida al semoviente se ve infirmada.

Frente a esta consideración se tiene que es un acierto lo descrito en los numerales 1, 3 de la demanda, precisamente por ser susceptible de confesión, decisión al cual llega el operador judicial, precisamente porque el citado demandado GOMEZ SILVA, no compareció en el trámite del proceso, ni a la audiencia de los artículos 372, 373; que determina los interrogatorios; de parte del juzgador y los solicitados por las partes, para determinar las dudas de los hechos demandatarios.

En el expediente digital se evidencia el formato: Registro de Atención de Accidentes -PDF -cuaderno 1- folios 194, 195, que indica: Causa Probable: Obstáculo en la vía. Pr. 112+890. Descripción del Accidente y Emergencia: Se presenta accidente de una camioneta Honda que choca contra un semoviente causando la muerte del animal, el conductor queda ileso, (...). Aquí es de precisar que tales formatos fueron diligenciados por el mismo personal de la Concesión, ya que esos documentos solo los reporta y maneja el personal de la entidad.

Seguidamente se evidencia el formato: Acta de Reunión -PDF -cuaderno 1- folios 201, 202, que indica: Tema: Accidente en la vía causado por semoviente en el Km 112+980, finca el Barroso. Desarrollo del Tema: Por medio de la presente acta se deja constancia de la socialización de la Ley 769 de 2002, y el Código de Policía al administrador de la finca Barroso señor EDILBERTO HERRERA, dejando claro que la responsabilidad de los accidentes en la vía, recaen en el dueño del animal.

El demandado GOMEZ SILVA, telefónicamente manifiesta y afirma que la constructora MECO se comprometió a construir los portones como se encontraban al inicio de la obra y existe un acta que lo prueba, y por ese sector se salió el semoviente el cual causo el accidente. La policía de carreteras manifiesta que no se pudo realizar el croquis porque el dueño del vehículo lo corrió supuestamente a un lugar seguro.

El administrador de la finca pregunta porque movieron el semoviente a 7 km, por lo cual la policía responde, que se desplazo a un lugar más seguro cercano a la cárcel la pola. Se notifica el accidente al administrador de la finca, quien firma o suscribe el respectivo formato.

En el formato: Acta de Reunión -PDF -cuaderno 1- folios 203, 204, indica: Lugar: km 112+980. Tema: Notificación de Accidente en la Vía a Propietario del Semoviente. Listado de Asistencia: Francisco Morales T. funcionario coordinador de la concesión, y Edilberto Herrera, administrador de la finca el Barroso.

Ahora, los mismo reportes o formatos relacionados se controvierten entre sí, porque se tiene que el formato de los folios 194, 195, reporta que el accidente se presenta porque la camioneta choca con el semoviente y registra como lugar del accidente el Pr (Km) 112+890, y los reportes de los folios 201, 202, 203, 204, indican que se presenta accidente en la vía causado por semoviente en el km 112+980.

La información registrada por la concesión en los formatos enunciados desvirtúa no solamente la causa del accidente, porque “el vehículo chocó contra el animal” y “no porque el accidente fue causado por semoviente en la vía”; razón de derecho para rechazar la consideración, más cuando el operador judicial sin fundamento determina que la colisión atribuida al semoviente se ve infirmada; cuando es la misma concesión la que le da vida a la duda del hecho generador de la colisión o accidente, cuando la misma no fue testigo presencial.

Obsérvese que la concesión aun teniendo la posibilidad de enderezar la endilgada culpa del hecho, por el incumplimiento de los deberes y obligaciones pactados en el contrato de concesión y los que legalmente asume por el subcontrato con la entidad MECO, pudo enderezar a su favor las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, pero lamentablemente se equivocó, y en su actuar dejo más dudas y entredichos, los cuales se deben tener a favor del demandante.

Igualmente se tiene que en los formatos se registra lugares diferentes del hecho, en ellos se reportan los Pr(km) 112+890, 112+980, 112+980, lo que determina una distancia de un lugar a otro de noventa (90) metros lineales; es decir, la misma concesión no pudo establecer con exactitud el lugar del accidente; frente a esta afirmación, solo basta verificar los informes de la concesión, visto el archivo digital PDF -cuaderno 1- folios 194 a 227.

5. La culpa endilgada a los demandados, se encuentra enlistada, determinada y señalada en el acápite de la pretensión cuarta, y en el acápite de la estructuración del daño o juramento estimatorio, donde se solicita que se declaren culpables por imprudencia, negligencia, falta de atención a sus deberes, obligaciones, responsabilidades y mala fe, al no reparar los daños ocasionados a los predios intervenidos por la construcción de la vía, y por falta de atención y cuidado sobre los semovientes en la permanencia del animal dentro de las áreas y linderos que conforman la finca, y por todo el tiempo, como protección, cuidado y responsabilidad del propietario y administrador del predio y semoviente.

6. La culpa se endilga a la concesión por no haber reparado el o su subcontratista en tiempo real o en un mínimo tiempo los linderos, portones, cercas, etc., de los predios aledaños a la vía e intervenidos, siendo su responsabilidad debido al contrato de concesión, responsabilidad que se le entrego aun tercero denominado *MECO*, y se endilga la culpa a *GOMEZ SILVA*, como dueño del animal que causó el accidente, quien al tener pleno conocimiento que los portones, cercos y linderos por el sector de la vía que colinda con el predio no se habían reparado; pues este hecho o circunstancia debió llamar la atención del administrador, quien dentro de sus obligaciones o tareas debía trasladar los animales aun predio o lugar seguro en aras del cuidado y protección de los semovientes, hechos que tampoco ejecutaron, razones para endilgar la culpa.
7. Si bien es cierto que el acta referida en los folios 201, 202 -PDF cuaderno 1- del expediente digital, no reposa en el expediente, es de precisar que fue una manifestación libre, voluntaria y de confesión realizada por *GOMEZ SILVA*, rendida vía llamada telefónica celular al momento de realizar y diligenciar el formato de Acta de Reunión, vista en los folios ídem.

Era imposible que el demandante tuviera acceso a dicha acta de compromiso; tal documento debía y debe reposar en manos de la Concesión, del *Subcontratista MECO*, y de *GOMEZ SILVA*, quien tuvo la oportunidad de darle valor probatorio dentro del proceso, y con ello buscar ser relevado de la culpa aquí endilgada. Esa misma responsabilidad de culpa se la debe auto endilgar *GOMEZ SILVA*, por no haber actuado debidamente en el trámite del proceso.

8. Ahora, en la revisión del expediente digital no se observa que el escrito de contestación de la demanda por parte de la Concesión -PDF -cuaderno 1- folios 316 a 320 y 323 a 347, en su acápite de pruebas no relaciona como aportados el contrato de concesión y los contratos de fiducia, y no es posible que un contrato estatal en APP, por su condición no tenga responsabilidades y obligaciones con los terceros afectados, cuando lo lógico, normal y de derecho es reparar los daños ocasionados a estos, en este caso al señor *GOMEZ SILVA*, como propietario de la finca el Barroso. En lo referente a que no existe confesión tacita de la representante legal de la concesionaria en la diligencia de interrogatorio, las expresiones de respuesta de la interrogada fue que el contrato se desarrolló según lo pactado y que no tenía conocimiento si los daños ocasionados a los predios intervenidos se habían reparado.
9. Se le exige al actor demostrar que indique la casusa de la presencia del semoviente en la vía, cuando en la realidad el animal se encontraba en la vía y fue el causante del accidente, y si los linderos de la finca los hubiera reparado la Concesión o su subcontratista *MECO*, los animales no habían salido del predio o la finca y no habían deambulado por la vía pública y en horas de la noche. Además, y dando suposición al hecho que los linderos, cercas, portones, etc., que colindan con la vía, estuvieren en perfecto estado, la responsabilidad es relevada al propietario del animal, por falta de cuidado y protección.

10. Esta expresado por el actor que, debido a la inseguridad del sector y la hora, tuvo que desplazarse al lugar más cercano para solicitar ayuda, encontrando este apoyo en el personal de guardia de la Cárcel la Pola, quienes llamaron a la Concesión y por tal se hicieron presente. El desplazamiento del animal del lugar del accidente al lugar donde lo encontraron lo realizó la misma concesión, con la grúa de la concesión, y en nada participo el accidentado.
11. Si dentro del estudio realizado al expediente el despacho no encuentra ningún argumento para endilgar la responsabilidad de culpa a los demandados, cuando la misma se presume; no es razonadamente entender cómo se desconoce, porque:
 - a. Materialmente existe el daño del vehículo por el hecho que un semoviente se estrelló contra el rodante.
 - b. El animal murió en el lugar de los hechos, y que el semoviente fue desplazado por la misma concesión a un lugar más seguro.
 - c. El propietario del animal al ser enterado del accidente y muerte del semoviente, vía telefónica y en tiempo real manifiesto que la constructora *MECO* se comprometió a dejar los portones, como los encontró al inicio de la obra y existe un acta que lo prueba, y por ese sector se salió el semoviente el cual causo el accidente.
 - d. La representante legal de la concesionaria manifestó en el interrogatorio desconocer si la entidad había reparado tales linderos o cercos.
 - e. Se tiene para el operador como un hecho probado que la concesión había reparado los linderos del predio a la fecha del accidente; siendo así, la responsabilidad se releva automáticamente al propietario del animal porque las obligaciones de protección y cuidado en todo tiempo de permanencia en el predio o en cualquier lugar que se encuentre está a cargo del propietario y sus colaboradores, en este caso el administrador de la finca; además, la ley no determina que se debe demostrar cómo, cuándo y porque el animal dejo su permanencia o lugar habitual de estadía para deambular por una vía pública y en horas de la noche, ya que la culpa se endilga al propietario por el hecho de haber abandonado el cuidado y protección del animal.
 - f. La decisión también tiene como hechos relevantes, que: no se comprobó que los daños sufridos por el vehículo provinieran necesariamente de la colisión con el animal, ni prueba técnica que lo acredite, como refiere que el registro fotográfico y lo consignado en el formato de Registro de Accidente alude que el vehículo y semoviente se encontraban en lugares distantes de 10 km.

Con la argumentación de la sana critica, que más se puede comprobar y probar si se tiene que el accidente efectivamente ocurrió porque el animal choco contra el rodante, que sobre el sector equidistante no se presento otro accidente que involucren al mismo vehículo y animal, como para que apresuradamente se deduzca y concluya que los daños sufridos por el vehículo no provienen de la

colisión; esta consideración da para preguntar. ¿Como y por qué murió el animal y se dañó el vehículo?. A renglón seguido se refiere a la distancia del vehículo y del animal con el lugar del accidente, donde igualmente existe inconsistencia entre el argumento dado por el operador (distancia de 10 km) y lo aludido en el Registro de Accidente (7 km.), lo que demuestra que para el despacho tampoco existe certeza de los datos referentes.

12. La Concesión debía probar que los linderos, cercos, portones, etc., de los predios intervenidos, ya se había reparado -hecho no está demostrado en el plenario- y con ello relevar la culpa endilgada en el propietario del animal. Así las cosas y relevada la culpa al propietario del animal, es razonadamente lógico endilgarle la responsabilidad de culpa del accidente, por no dar a los animales la debida protección y cuidado; ya que la ley no permite la permanencia de animales sobre la vía pública y, peor, en horas de la noche, como lo determina la ley 1801 de 2016, y las responsabilidades de los artículos 2341, 2343, 2344, 2349, 2353, del código civil, sobre la culpa el daño y la responsabilidad indemnizatoria.
13. Con referencia a las responsabilidades adquiridas por los demandados. (1). La Concesionaria no demostró plenamente que los linderos ya se habían reparado para la fecha del accidente, basta recordar que en el interrogatorio la representante legal manifestó que el contrato se desarrolló como se pactó y que no tenía conocimiento, que no sabía si habían realizado esas reparaciones; esta determinación objetivamente los hace responsable por culpa. (2). El propietario del animal es responsable en grado de culpa por el hecho que el animal por descuido y falta de protección de su propietario y/o administrador abandono su lugar de habitual permanencia y deambulando en la vía pública en horas de la noche, situación que determina un hecho grave.
14. Frente a la no configuración de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, y la prosperidad de las excepciones que a continuación se relacionadas, se controvierten en los siguientes términos:
 - a. Falta de demostración de hechos que den lugar a responsabilidad civil de concesión alto magdalena sas.

La responsabilidad civil de culpa que se le endilga a la concesionaria descansa y se fundamenta en los hechos que, como contratista de administrar, mantener y construir la vía, debía reparar directamente o por medio de terceros -subcontratistas- los daños ocasionados a los predios colindantes con la vía y que fueran intervenidos y afectados.

Si bien es cierto -como se tiene entendido- que la Concesionaria subcontrato las actividades de reparación de los linderos, portones, cercas, etc., de los predios intervenidos y afectados con la sociedad *MECO*, no está exonerada de los compromisos y responsabilidades del subcontrato y del contrato de concesión, como quiera la titularidad de esas responsabilidades está bajo su absoluta responsabilidad, razón por la cual está llamada a responder por culpa o dolo, en razón al incumplimiento de sus deberes contractuales y con terceros.

Como el demandado GOMEZ SILVA guardo silencio en todo el trámite del proceso, a excepción de la diligencia de los artículos 372, 373 ídem, donde su apoderado en los alegatos manifiesta que no estaba plenamente demostrado que el semoviente pertenecía a su poderdante, olvidando que tal hecho está comprobado desde el mismo día del accidente por reconocimiento del administrador, y en la demanda se le endilga la culpa del accidente por haber abandonado el cuidado y protección del animal al estar deambulando por una vía pública en horas nocturnas, como regla la Ley 1801 de 2016 y los artículos 2341, 2343, 2344, 2349, 2353, del código civil sobre la culpa, el daño y la responsabilidad indemnizatoria.

En suma, si los hechos de la demanda y los acontecimientos esbozados, planteados y fundamentados en el trámite del proceso, en especialmente la contestación de las excepciones, no dan para que el despacho le endilgue responsabilidad por culpa al demandado Concesión Alto Magdalena, cuando no se encuentra comprobado que efectivamente repararon de los linderos, cercas, portones, etc., de los predios intervenidos y afectados, y tampoco encuentra razones de derecho para endilgar responsabilidad por culpa al demandado GOMEZ SILVA, cuando se evidencia de lejos el abandono junto con su administrador de las responsabilidades de protección y cuidados de los animales; consideraciones que se reprochan vehementemente porque se consideran subjetivas, ya que se dejaron atrás el criterio de la apreciación racional sin reglas previas que permitan definir la convicción, un criterio sistemático, razonado y lógico para aplicar las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, para resolver este caso tan evidentemente culposos.

b. Falta por parte del demandante al deber general de prudencia (hecho del demandante). responsabilidad por actividades peligrosas.

La falta al deber general de prudencia como responsabilidad por actividades peligrosas como hecho del demandante, deber ser demostrada por el demandado o excepcionante, acudiendo a cualquier medio técnico, hecho que tampoco enlisto ni presento en la contestación de la demanda ni en las mismas excepciones; y bien es cierto que el proponer una o cualquier excepción no se sustenta única y exclusivamente con su redacción, sino que lleva implícito los medios que lo demuestran para que se le dé el valor probatorio y pueda prosperar.

Si mi cliente en el momento del viaje no hubiere sido prudente en la conducción del vehículo, el desenlace del accidente hubiere sido peor, seguramente el también habría resultado muerto, manifestación esta que se puede concluir al observar que en los registros fotográficos y en la visita al lugar del accidente, no se registra ni se reportó las huellas de frenada del vehículo por alta velocidad.

c. Ausencia de legitimación material por pasiva de concesión alto magdalena sas.

La concesionaria fue vinculada en esta acción precisamente porque en su condición de contratista responsable del contrato de concesión de la vía, entrego

en subcontrato a la sociedad MECO, las actividades de mantenimiento y reparación de los linderos, cercos, broches, portones, etc., de los predios colindantes con la vía que fueron afectados e intervenidos, y su legitimación por pasiva descansa y se fundamenta en los hechos que no puede estar exenta de las responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones del subcontrato de mantenimiento, etc., suscrito con la sociedad MECO, razones estas para manifestar que no es ausente o no tiene responsabilidad alguna, directa o indirecta por los incumplimientos del subcontrato suscrito con MECO, cuando su responsabilidad es salir a responder por el daño culposo y luego repetir contra este.

Ahora, en el hipotético caso que dicho subcontrato no existiere, como podemos entender que el ingeniero Gustavo Enrique Cárdenas Villamizar, asistió a la diligencia de marzo 9 de 2018, como Director de Obra de la sociedad MECO - expediente digital PDF -cuaderno 1- folio 223, y como se desvirtúa la manifestación libre y voluntaria del demandado GOMEZ SILVA, cuando afirma que la constructora MECO, se comprometió a construir los portones como se encontraban al inicio de la obra, y existe un acta que lo comprueba y por ese sector se salió el semoviente el cual causó el accidente.

- d. Objeciones al juramento estimatorio propuesta por el demandado concesión alto magdalena y el llamado en garantía chubb seguros Colombia s.a.

El despacho en auto de octubre 19 de 2022, notificado en el estado electrónico de octubre 20 de 2022, se pronunció de fondo frente a las excepciones previas y sobre las objeciones al juramento estimatorio presentadas por el demandado Concesión Alto Magdalena y el llamado en garantía Chubb Seguros Colombia.

Sobre las excepciones previas, decidió

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y FALTA DE JURISDICCIÓN.

En cuanto al juramento estimatorio, decidió.

Ahora, en cuanto a la falta del juramento estimatorio, de revisión del escrito de demanda se encontró tanto en las pretensiones como en los hechos narrados la definiciones de DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO, LOS GATOS POR PRIVACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO y DESVALORIZACIÓN DEL VEHÍCULO, requiriendo el pago por dichos conceptos, situación que a pesar de faltar la denominación de “juramento estimatorio” el despacho entiende que el mismo corresponde a aquel previsto en el artículo 206 del CGP, y que se presenta bajo la gravedad de juramento la suma de dinero allí determinada al momento de haber sido presentada la demanda.

En razón a lo anterior, aclarase que la excepción previa alegada como inepta demanda en este caso por falta del “juramento estimatorio” se ha previsto por las altas cortes frente a dicho medio exceptivo que debe corresponder a una actuación que afecte la

validez de lo actuado, sin que este sea el caso, pues retrotraer todo a sus inicios va en contravía de los principios consagrados en la actividad judicial.

En tal sentido, se ha señalado específicamente por la Corte Suprema de Justicia, que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Dicho sea de paso, que, una vez aportada la contestación de la demanda, incluso, la demandada CONCESIÓN ALTO DE MAGDALENA, aporta un acápite denominado “OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO”, por lo que al igual que este estrado judicial interpreto que los conceptos por los que se pretende una condena corresponden al requisito contenido en el numeral 7 del artículo 82 del CGP, y en tal sentido se opuso a ellos.

15. El auto antes referido cerro definitivamente por la vía procesal y de derecho lo alegado contra las excepciones previas y juramento estimatorio, y este extremo procesal no encuentra fundamentada la decisión que declara parcialmente probadas las excepciones propuestas por los mismos actores, contra el juramento estimatorio, ataque que se fundamentó y desvirtuó debidamente en la contestación de las excepciones, donde se aportaron los documentos que sustentan y justifican los gastos en que incurrió el demandante, para poner en debido funcionamiento su vehículo.
- 16: Por lo expuesto en derecho, que controvierte sustancialmente la sentencia atacada, la cual se solicita al superior que la revoque en todas sus partes y en consecuencia declare civil y extracontractualmente responsable a los demandados *CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S*, y *ORLANDO GÓMEZ SILVA*, o en su defecto, al uno o al otro, por el hecho de la responsabilidad de culpa que se encuentra debidamente demostrada y probada por el incumplimiento de las responsabilidades obligaciones del contrato de concesión y del subcontrato con la entidad *MECO*, como de la protección y cuidados de los animales, en la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de octubre de 2017.

Cordialmente,



RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ
C. C. N°. 6.023.158 Venadillo Tol.
T. P. N°. 154.063 C. S. Judicatura

Nota: las cursivas, negrillas y subrayados, son propias

Carrera 13 N°. 38 - 86 Oficina 213
Edificio Tequenusa II
Contacto Celular: 312 351 93 31
Correo Electrónico: abogadorubendario@gmail.com
Bogotá Cund.